Municipal, anualmente: 10 pts.

11º. Cuota tributaria

La cuota tributaria estará determinada, por el producto del número de áreas de cada clase de terreno por la tarifa asignada. Por el producto de los metros cuadrados de suelo de cultivo de champiñonera por la tarifa asignada. Por el número de vehículos de la explotación forestal y de extracción de áridos y similares por la tarifa asignada, y por el número de cabezas de ganado por la cuota asignada.

Para cada sujeto pasivo se formulará cuota unificada, tomada de la suma de las cuotas de cada parcela, así como de la suma de los metros cuadrados de suelo de cultivo de champiñonera, de la suma de los vehículos en las explotaciones forestales, y de extracción de áridos y similares, y de las cabezas de ganado ovino y caprino.

12º. Declaraciones

Las personas naturales o jurídicas, sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, declaraciones detalladas de las Altas, aportando los documentos de traspaso de dominio, usufructo o aprovechamiento, con indicación de la persona que debe causar baja.

Estas declaraciones podrán presentarse hasta el 31 de Enero de cada ejercicio. Pasado dicho periodo, las declaraciones que se presentasen, causarán baja, en el ejercicio siguiente.

13º. Padrón anual

Se formará anualmente el padrón de contribuyentes, que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones en base a los datos obrantes en el Ayuntamiento, y en su caso las altas, bajas y modificaciones presentadas antes del 31 de Enero de cada ejercicio.

El padrón será aprobado por la Comisión de Gobierno y será expuesto al público por espacio de quince días, mediante publicación en el tablón de anuncios, y B.O.R. a efectos de reclamaciones.

14º. Pagos y plazos

Las cuotas del tributo, incluidas en el Padrón, con las modificaciones que puedan introducirse, por resolución de reclamaciones, serán puestas al cobro en los periodos que exprese el anuncio de exposición, en donde se podrá determinar, el tanto por ciento de la cuota que debe abonarse en los meses que coinciden los periodos de cobro semestrales, Marzo y Agosto, habituales en Autol.

En dicho anuncio se indicarán los plazos de pago voluntario, y con recargo, o en ejecutiva en su caso.

Las personas que hayan domiciliado sus pagos en entidades bancarias, el Ayuntamiento ordenará el cargo, mediante entrega de los recibos a las entidades.

El resto de las personas obligadas al pago, lo efectuarán en los servicios de recaudación municipal, o en la entidad o entidades bancarias, que presten el servicio al Ayuntamiento, sirviendo de notificación a los efectos de plazo, los bandos dictados por la Alcaldía.

15º. Obligaciones de los titulares de champiñoneras

Los cultivadores de champiñoneras, tienen la obligación de realizar los vertidos de sus champiñoneras, compost y plásticos a los vertederos.

Caso de que algún cultivador en propia finca o en finca de otro propietario que se lo solicite, vierta el compost con finalidad de abonar las tierras, podrá realizar el vertido, retirando en la misma operación los plásticos que deberá llevar a los vertederos.

16º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la acción investigadora del Tributo e infracciones tributarias, y sus distintas calificaciones, así como las sanciones, cobro en apremio, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

En previsión al grave deterioro ambiental, que produce el abandono de los plásticos, que contiene el compost de cultivo de champiñón, vertido aún en las propias fincas de los cultivadores de champiñón, dicho vertido de plásticos, será siempre clasificado como infracción grave, si transcurrido un periodo no inferior a quince días, ni superior a treinta, desde el vertido del compost, no proceden a retirar los plásticos que lo contienen, y envolver en la tierra el compost empleado, pudiéndose por reiteración en la infracción, dar cuenta a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, para su sanción.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO I
Principios Generales

Objeto.

Artículo 1.º La Presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básico y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no este especialmente regulado en éstas.

Ámbito de aplicación

Artículo 2.º Esta ordenanza Fiscal General obligará.

a) Ámbito territorial en todo el territorio del término municipal.

b) Ámbito temporal desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.

c) Ámbito personal a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad jurídica, señala el art. 33 de la Ley General Tributaria.

Interpretación de las normas fiscales

Artículo 3.º 1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Artículo 4.º La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

Artículo 5.º 1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados prescindiendo de los defectos intrínsecos de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

CAPITULO II

Los tributos. Sus clases.

Enumeración

Artículo 6.º La Hacienda de las Entidades locales estará constituida por los siguientes recursos.

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas de otras Entidades locales.

c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

d) Las subvenciones.

e) Los percibidos en concepto de precios públicos.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

h) Las demás prestaciones de Derecho público.

Definición

Artículo 7.º 1. Ingresos de Derecho privado. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio así como las adquisiciones a título de herencia legado o donación.

2. Tasas. Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público o realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a sujeto pasivo, cuando en todo caso, concurran las circunstancias siguientes:

a) Que sean solicitud o recepción obligatoria.

b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que este declarada la reserva en favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales. Contribuciones especiales son aquellas